



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C. Tel.2821664. Email:  
[cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

### **Ref. No. 110014003040 2020 – 00514 00**

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifiéstese expresamente si el original de los pagarés objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Acredítese que el mandato aportado fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

**TERCERO:** El extremo demandante deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO:** Indíquese las razones por las cuales pretende el cobro de intereses moratorios doble vez, téngase en cuenta que en la pretensión D respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 207149305294, solicitó el actor en el numeral 3 el valor de \$1.048.530,70 por concepto de intereses moratorios a partir del 19 de agosto de 2020; y en el numeral 5 pregonó el cobro de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

**QUINTO:** En igual orden, frente a las pretensiones A, B y C respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 02-01432447-03, manifestó el demandante cobro de intereses moratorios, en los numerales 3 de cada pretensión, por un valor determinado, esto es, \$105.803,33, \$2.620.00 y \$416.311.00 respectivamente, cada una causada a partir del 19 de agosto de 2020, mientras que en el numeral 4°, los intereses moratorios pretendidos corresponden a aquellos generados a partir del día siguiente al vencimiento de cada obligación.

Téngase en cuenta, que dicha solicitud resulta improcedente en tanto que los rubros pretendidos en los numerales 3 predichos, según lo solicitado fueron causados en una fecha posterior a la exigibilidad de las obligaciones.

Adviértase que los intereses moratorios únicamente se causan a partir del momento en que el deudor se constituye en mora y hasta que el mismo cancela la obligación. Por lo cual, deberá el actor modificar las pretensiones.

Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.



**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 60, publicado en el micro sitio web del Juzgado 40° Civil Municipal de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO



